

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Solsona, de los cuales resulta:

Que en Junio de 1862 el Ayuntamiento de Gosol hizo presente al Gobernador de Lérida que varios vecinos del lugar de Sorribes habían pedido á aquella corporación permiso para ejecutar ciertas obras de reparación y mejora en un cauce ó canal descubierto que conducía las aguas procedentes de la fuente de Siscart, las cuales, después de atravesar varios predios de propiedad particular, venían á formar un abrevadero de aprovechamiento común de los dichos vecinos; y aunque las aguas en lo antiguo habían venido por un conducto cubierto, hacia unos 10 años que por convenio de los vecinos se acordó variar la dirección del mismo, llevando las aguas por un canal descubierto con propósitos de cubrirlo cuando se pudiese:

Que deseosos de verificarlo cuanto antes los vecinos de Sorribes, estaban prontos á hacer por su cuenta dicha mejora; y juzgando el Ayuntamiento sumamente beneficioso el proyecto, no dudó en acogerlo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador, quien concedió desde luego el permiso, sin perjuicio de los derechos legítimos que cualquier particular tuviese al aprovechamiento de las aguas.

Que sabedor Vicente Parramon de la resolución del Gobernador, acudió al mismo manifestando el perjuicio que podría irrogársele con las obras proyectadas en el acueducto; pues las aguas nacían en las tierras de su propiedad, y tanto en el nacimiento como en los diversos terrenos que atravesaba el acueducto, propios también del recurrente, venía este disfrutándolas siempre para el riego y otros usos, siendo inexacto que los vecinos de Sorri-

bes tuviesen el derecho que pretendían á aquellas aguas; pues ni les eran absolutamente necesarias, ni podían optar más que al sobrante de las mismas después que el propietario las utilizase, por lo cual concluía pidiendo que se suspendiese ó retirase el permiso concedido para ejecutar las nuevas obras del acueducto mientras los vecinos de Sorribes no se obligasen en debida forma á la indemnización de los daños que con aquellas podría ocasionarse al recurrente:

Que el Gobernador, en vista de lo que el Ayuntamiento informó acerca del particular impugnando la pretensión de Parramon, y rectificando como inexactos los fundamentos en que se apoyaba, acordó amparar á la corporación municipal como representante del pueblo de Sorribes en la posesión del aprovechamiento de las aguas de la fuente Siscart, sin perjuicio de que Vicente Parramon ejercitase los derechos reales de que se creyese asistido en el Tribunal competente:

Que por consecuencia de este acuerdo acudió Parramon al Juzgado de primera instancia de Solsona, demandando en juicio ordinario al Teniente Alcalde de Gosol, residente en Sorribes, como representante de los vecinos de este pueblo, á fin de que el acueducto de la fuente Siscart fuese re-puesto en el ser y estado que tenía antes de emprenderse las nuevas obras autorizadas por la Administración, pidiendo además que los dichos vecinos respeten el derecho que el demandante tiene de utilizarse de las aguas para el riego y otros usos, indemnizándole de los perjuicios causados por las obras:

Que el Ayuntamiento acordó sostener el pleito; y habiendo solicitado al efecto la autorización competente del Gobernador de la provincia, esta Autoridad, de conformidad con el Consejo provincial, acordó denegar la autorización para litigar y requerir de inhibición al Juzgado de Solsona en atención á que se trata de aprovechamiento de aguas sobre el cual ha recaído providencia administrativa amparando en la posesión de este derecho á los vecinos de Sorribes, sin que resulte haberse apurado la vía gubernativa ni la contencioso-administrativa:

Que el Juez de Solsona, después de sustanciar el incidente por todos sus trámites, se declaró competente fundándose en que ya no versa el negocio sobre el aprovechamiento de las aguas, sino sobre la propiedad de las mismas, cuya decisión corresponde á los Tribunales ordinarios:

Y habiendo insistido el Gobernador en su competencia, resultó el presente conflicto.

Visto el artículo 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, según el cual todas

las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes, serán del conocimiento de la Administración, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 29 del mismo Real decreto, que atribuye á la Administración la policía de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos y filtraciones pudiesen ocasionarse á la salud pública:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su párrafo segundo declara atribución de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la ley de Consejos provinciales de 2 Abril de 1845:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe á los Tribunales admitir interdictos posesorios contra las providencias de la Administración legítimamente dictadas, debiendo sin embargo aquellos administrar justicia, cuando las partes entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Vistos los acuerdos que respectivamente dictaron en su día con motivo de este negocio los Gobernadores de Lérida y Barcelona, según los cuales el primero, al amparar el 16 de Abril de 1863 en la posesión del aprovechamiento de las aguas á los vecinos de Sorribes, reservó expresamente á Vicente Parramon el ejercitar sus derechos reales en Tribunal competente, y el segundo al resolver en 15 de Junio del mismo año una instancia en que Parramon pedía se impidiesen las obras que se estaban haciendo en la fuente de Siscart, sita en territorio de la provincia de Barcelona, se declaró el Gobernador incompetente para conocer del asunto por tratarse de una fuente de dominio privado:

Considerando:

1.º Que la demanda entablada por Vicente Parramon ante el Juzgado de primera instancia de Solsona se propone ejercitar una acción de dominio dirigida á que se respete el derecho que supone tener en las aguas procedentes de una fuente sita en terreno de su propiedad particular, las cuales atraviesan siempre en su curso heredades y predios pertenecientes también al mismo dueño, según aparece de las actuaciones:

2.º Que la prohibición de contrariar las providencias administrativas legítimamente dictadas se limita, según la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, al caso

en que se verifique por medio de interdicto, y de ningún modo cuando se ejercite la acción competente en juicio plenario de posesión ó de propiedad, como sucede en el presente negocio:

3.º Que en tal supuesto por más que el Ayuntamiento de Gosol y la Autoridad superior administrativa en su caso obrasen dentro del círculo de sus atribuciones adoptando providencias sobre el aprovechamiento de las aguas de que se trata, suponiéndolas de uso comunal desde el momento en que se contradice esta circunstancia esencial por el que se reputa propietario de las aguas, promoviendo al efecto un juicio ordinario, no puede ménos entenderse incapacitada la Administración para continuar en el conocimiento del asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 239.

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: Que por D. Félix Revollo, vecino de Bilbao, se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina *Reincorporada*, de mineral carbon de piedra, que anteriormente la registró D. Anacleto Rueda, con el nombre de *Santa Nonilo y Alodia*, la cual se dice hallarse abandonada y comprendida en los casos que marca el art. 65 de la ley, sita en terreno realengo de Turruncun, paraje denominado Hoya de Alonso, lindante al N. O., con el pico de Isasa; al S. E., el Gollizo; al S. O., la Sierra de Turruncun y al N. E., la Hoya de Alonso. Hace la designación en la forma siguiente. Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la antigua demarcación, y desde él se medirán 300 metros al Noroeste: 900 al Sudeste: 200 al Nordeste y 300 al Sudoeste.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de minería. Logroño 20 de Marzo de 1865.—El Gobernador interino, Nemesio Callejo.

locales que no hayan cumplido con este servicio. Logroño 22 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

jándola espuesta al público para su conocimiento. Logroño 22 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

creto de 19 de Octubre de 1853. Logroño 22 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

NUMERO 242.

Circular recordando el cumplimiento de lo dispuesto en la del número 25.

Por circular de este Gobierno insertada en el Boletín número 23 de este año se encargaba a los Alcaldes en cuyas localidades existiesen baños balnearios, ó aguas medicinales, remitiesen en el término de 15 días nota de los que hubieran en cada localidad con otras noticias, que en la misma se indicaba, y no habiéndolo hecho hasta el presente, mas que muy pocos pueblos, me veo en la necesidad de recordar el cumplimiento de este servicio, en un plazo brevísimo, en la inteligencia de que si no surtiese efecto esta amonestación, me veré en el sensible caso de librar comisionados que recojan dichos datos siendo las estancias que estos causen por cuenta y del peculio particular de las autoridades

NUMERO 245.

Designando los locales donde há de celebrarse la eleccion de un Diputado á Cortes por el Distrito de Torrecilla de Cameros.

En conformidad á lo prescrito en los artículos 39 y 40 de la ley elector de 18 de Marzo de 1846, he dispuesto señalar las casas consistoriales de la villa de Torrecilla de Cameros, cabeza del Distrito electoral, y de la ciudad de Nágera, cabeza de Seccion, para que concurran los Sres. electores á emitir sus sufragios en la eleccion de un Diputado á Cortes por dicho Distrito de Torrecilla de Cameros, que ha de tener lugar en los dias 6 y 7 del próximo mes de Abril.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en el mismo Distrito, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de hacer publicar esta circular con la debida oportunidad en los sitios de costumbre, de-

NUMERO 246.

Se anuncia la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Sojuela.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Sojuela, dotada con el sueldo anual de mil quinientos reales, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas, al Alcalde Presidente de aquella municipalidad, dentro del término de treinta dias, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real De-

NUMERO 247.

Se anuncia la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Galbarruli.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Galbarruli, dotada con el sueldo anual de 1.500 rs., pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad dentro del término de treinta dias contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real Decreto de 19 de Octubre de 1853. Logroño 22 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

NUMERO 228.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

No habiendo tenido efecto por falta de postores el arrendamiento en 1.ª y 2.ª subasta de las fincas cuyas procedencias, cabida y demás particulares, se pormenorizaron en el Boletín oficial de la provincia núm. 143 y vuelven á reproducirse á continuación, esta Administracion ha dispuesto convocar la 3.ª con la rebaja de la 5.ª parte prescrita por Instrucción, sobre el tipo que sirvió de base para el acto del 1.º remate señalado al efecto para su ejecución el dia 9 de Abril del año actual, bajo las condiciones que á la conclusion de este anuncio se dirán.

Table with columns: Número del inventario, Clase de las fincas, Denominacion, CABIDA (Fgs. cls. cts.), Corporacion de que proceden, Nombre del último arrendatario, Renta que sirvió de base para el primer remate, Importe de la rebaja de la 5.ª parte, and Liquido importe de la renta porque sale á subasta.

Número del inventario.	Clases de las fincas.	Denominación.	Fgs. clis. cts.	Corporación de que proceden.	Nombre del último arrendatario.	Renta que sirvió de base para el primer remate.	Importe de la rebaja de la 5.ª parte.	Líquido importe de la renta porque sale a subasta.
Nágera.								
8836 al 8842	3 tierras y 4 viñas.	Camino Somalo, Abutardes, Cascajares y otros.	20 9 2	Cabildo de la Cruz de Nágera.	Matías Merino.	222	44,40	477,60
8843 al 8849	6 id. y 1 id.	Camino Logroño, Via Serranos, La Compra y otros.	16 2 2	Idem.	Francisco Domingo y otro	314	62,20	248,80
8850 al 8853	6 heredades.	5 en Camino Aleson y 1 en la Zuinosa.	5 7	Idem.	Pablo Nazar y otro.	430	26	104
8856 al 8859	3 tierras y 1 Huerta.	Espadañas, Abetardos, Camino Aleson y Valduenas.	7 5	Idem.	José Miguel y otros.	155	31	124
8860 al 8861	3 tieras.	Los Llanos.	23	Idem.	Feliciano Saenz.	90,84	18,17	72,67
8862 al 8866	1 id. y 3 viñas.	Rivaguda, Río Cordovin, Matartedo, y Camino Somalo.	8 4	Idem.	Ciriaco Ruiz y otros.	362	72,40	289,60
8867 al 8872	6 tierras.	Camino Serranos, Val de Caños, El pendon, Val de Rey y otros.	16 6 2	Idem.	Francisco del Rio y otros.	165	33	132
8873 al 8879	7 id.	Val de peñas, Val de Cubillo, id. Val de romoso, id. y otros.	13 1	Idem.	Julian Aleson.	136	27,20	408,80
8896 al 8904	5 id. y 1 Huerta.	Prado Roque, Aguzadera, id. Carretas, Las Pilas y Soguerias viejas.	47 6	Id. de San Miguel de id.	Santiago Lacalle y otros.	398	79,60	318,40
8888 al 8895	8 tierras.	Camino Somalo, id. de Azofra, id. de Aleson, id. de Azofra y otras	13 8	Idem.	Floristan y otros.	194	38,80	155,20
8902 al 8904	3 id.	» » »	» » »	Cofradia del Santisimo de id.	Manuel Dueñas y otros.	217	43,40	475,60
8905 al 8907	3 id.	» » »	4 5	Patrocinio de Pedroso.	»	28	5,60	22,40
8908 al 8909	1 id.	» » »	» 9	Cofradia de Animas de id.	»	8	1,60	6,40
8810 al 8911	Viña y pieza.	Jurisdiccion de Nágera.	6 11	Ilmo. Sr. Obispo.	Bernardino Aliende y otro	254	50,80	203,20
8912 al 8913	2 tierras y 1 viña.	Idem.	5 8	Idem.	Feliciano Garcia y otros.	237	47,40	189,60
8914 al 8915	2 tierras.	Idem.	3 2	Idem.	Casimiro Perez y otro.	169	33,80	135,20
8916 al 8918	Tierra, pieza y erio viña.	Idem.	10 2	Fábrica de Alesanco.	El Cabildo de Alesanco.	100	20	80
325	Una casa.	Calle de Ricoran	» »	Cabildo de la Cruz de Nágera.	Domingo Begasa.	198	39,60	158,40
San Millan de la Cogolla.								
»	Otra id.	En Saa Millan.	» » »	Bienes del Estado,	»	66	13,20	52,80
Tricio.								
8516 al 8469	2 tierras.	Garrero y la Pila.	» 9	Obispado de Calahorra.	Pedro Fernandez y otro.	55	11	44
8474 al 8593	6 heredades.	Camino Aleson, Badillo, La Pila, Molinillos, Villar y otras.	11 3	Idem.	Santiago Garcia.	254	50,80	203,20
Uruñuela.								
8594 al 8595	3 tierras.	Camino Huércanos.	5 10	Beneficios de Huércanos.	Fernando Merino.	175	35	140
Villavelayo.								
8717 al 8718	2 id.	En el Llano y en el Royo.	» 5 2	Beneficios de Villavelayo.	Baltasar Cuesta.	6	1,20	4,80
Torrecilla sobre Alesanco.								
8391 al 8398	8 heredades.	Camino Santo Domingo, Fuente nueva, Vercolares, Val de mediano y otras.	6 9	Cabildo de Torrecilla.	Raimundo Garcia y otro.	123	24,60	98,40
Villar de Torre.								
8768 al 8767	1 tierra.	Prado Espinoso.	17 9	Religiosas de Cañas.	Tomás Rubio y otro.	496	99,20	396,80
8759 al 8767	9 id.	Prado Raz, id. Nogerar, Rio Caño, id. id. y otras.	11 2	Idem.	Los mfsmos.	304	60,80	243,20

CONDICIONES QUE HAN DE REGIR EN LA SUBASTA:

1.ª El remate se celebrará el día 9 de Abril á las 11 de su mañana ante el Alcalde constitucional de los pueblos donde radiquen las fincas con asistencia del Procurador sindico de dicho pueblo y Secretario de su Ayuntamiento constitucional, en las Salas Consistoriales del mismo, quedando pendientes hasta que recaiga en ellos la

aprobacion del Sr. Gobernador sin cuyo requisito no llegará á considerarse consumado el contrato. Las pújas se harán presentando fiador competente en el acto del remate.

- 2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad que se señala como tipo segun las reglas establecidas al efecto.
- 3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados para el de la renta y en metálico por el rematante el valor que á juicio de peritos tengan las labores y frutos pendientes en las fincas.
- 4.ª El rematante recibirá la finca con espresion detallada de lo que contenga como anejo é integrante á ellas bajo inventario valorado y espresivo del estado en que se encuentre, con obligacion de satisfacer los daños perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos y el disfrute de las de labor se obligará á hacerlo á estilo del país.
- 5.ª El arrendatario pagará por anualidades vencidas el precio del arriendo.
- 6.ª El arriendo será por tiempo de cuatro años que principiarán en 15 de Agosto de 1864 y concluirán en 15 de Agosto de 1868.
- 7.ª Si las fincas se vendiesen durante el arriendo, caducará este fenecido que sea el arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, sin otra indemnizacion que la establecida en el artículo 2.º de la ley de 25 de Abril de 1856, en la forma casos y circunstancias que el mismo prescribe.
- 8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
- 9.ª No será permitido al arrendatario pedir perdon á rebajas, ni solicitar pagar en otros plazos y distinta especie á lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, impidiéndosele así mismo subarrendar la finca sin permiso de la Administracion pública.
- 10.ª Será de cuenta del arrendatario el pago de la contribucion que se imponga á la finca, sin opcion á reintegro alguno por este concepto.
- 11.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago y demás contenidas en este pliego en los términos contratados quedará sujeto á la accion que contra el intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
- 12.ª El arrendatario no sufrirá otro desembolso además de los espresados que el pago de los derechos á los Escribanos, fieles de fechos y Pregoneros que actuen ó intervengan en las subastas, el importe del papel que se invieta en el espediente y escritura y el de dietas de peritos en el caso de justiprecio.
- 13.ª Quedará tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de la respectiva localidad, en cuanto no se opongan á las contenidas y citadas en este pliego. Logroño 17 de Marzo de 1865.—El Administrador, Bonifacio Soriano.

NUMERO 205.

D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de Nágera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Telesforo Morga, natural de la villa de Aleson, contra quien estoy procediendo criminalmente por delito de homicidio en la persona de Ramiro Nieto, para que dentro de nueve dias á contar desde la insercion en la Gaceta comparezca personalmente en este mi Juzgado ó en la cárcel del Partido á responder á los cargos que contra él resultan; si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere; y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía sin mas citarle ni emplazarle entendiéndose en los autos y demás diligencias con los extras de este Juzgado parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nágera á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Toribio Ocon.—Por su mandado, Benito Aliende.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano que suscribe, se ha presentado escrito, por D. Pablo Angulo Ruiz Bazan, vecino de la villa de Fuenmayor, sobre que se declare caducado y estinguido el capital de un censo, de tres mil setecientos cincuenta y dos rs de principal, y ciento diez y nueve rs., diez y nueve maravedis y cuatro avos de rédito anual, que se dice afecta sobre una casa, sita en la villa de Fuenmayor y su calle Mayor Bajera, señalada con el número dos que mide ochenta y un metros cuadrados superficiales, lindante por Oriente con otra de D. Pedro Hernaiz y Grijalba, por Mediodía con otra de D. Toribio Ruiz y corral de otra de D. Pablo Angulo, Norte y Poniente dicha calle, el Puente de la Plaza y calle del Rio, y en favor del viaculo fundado por D. Martin Garcia de Bonilla, Presbítero Beneficiado que fué de la Iglesia de dicha Villa, y en su virtud por auto del dia de ayer, y de conformidad con el artículo trescientos ocheta y uno de la ley hipotecaria, he acordado se convoque por término de sesenta dias, á todos los que se crean con derecho al capital del censo indicado, para que si tienen que esponer algo contra la cancelacion del mismo, se presenten á hacerlo en este Juzgado y Escribania del astuario, por sí ó por medio de personas suficientemente apoderadas, den-

tro del mencionado término, que empezará á contarse desde que se anuncie en la GACETA de Madrid: bajo apercibimiento que de no hacerlo, sin mas citarlos ni emplazarlos, se declarará por estinguido y caducado y por libre de él la indicada casa, procediéndose á su cancelacion en el Registro de la Propiedad de este Partido. Y con objeto de que llegue á noticia de los interesados, he dispuesto la publicacion del presente.

Dado en Logroño á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Félix Martinez.

NUMERO 243.

A la hora de las doce del dia 31 del actual se subastará ante el Ayuntamiento constitucional de mi presidencia, la adquisicion de un reloj para colocarlo en la Torre de la Iglesia de esta villa.

El remate se hará por pliegos cerrados que se presentarán al Sr. Presidente de la Corporacion municipal hasta la hora indicada en la que serán abiertos; pero si hubiere dos proposiciones iguales se verificará un remate oral entre los que las hubieren presentado por término de un cuarto de hora.

No se admitirá pliego alguno en que se consigne cantidad mayor de cinco mil setecientos rs., importe que ha de tener el reloj.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, se hallan unidos al espediente que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para conocimiento de todos los que deseen interesarse en la subasta. Viguera 22 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Domingo Herce.—José Ramirez de Arellano, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... se compromete á colocar un reloj en la Torre de la Iglesia de esta villa, por la cantidad de..... y con sujecion estricta á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran en el espediente respectivo.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS.

NUMERO 244.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de esta villa, con la dotacion de ciento veintisiete fanegas de trigo de buena calidad, que se cobrarán en el mes de Setiembre de cada año, y trescientos reales, pagado todo por una Junta ó Comision de los vecinos no pobres asociados: cien reales por la asistencia de cuatro familias pobres, pagados del presupuesto municipal. Además cobrará ocho rs. por cada parto y seis por cada sirviente que no sea de este pueblo. Tambien se quedará libre de contribucion ordinaria y extraordinaria.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia. Hormilleja 14 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Pedro Ayala.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, cuya dotacion consistió en 1.200 rs. vn. anuales, por la asistencia de familias pobres hasta el número de 40, pagados del presupuesto por trimestres, y el producto de las iguales con los vecinos, consistente en 210 fanegas de trigo puro. El vecindario se compone de 320 vecinos, y el pueblo, que ocupa buena posicion, es sano y de las mejores condiciones higiénicas, con abundantes aguas en su término y ricas frutas de su nombrada vega. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial. Albelda 13 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Pedro Trevijano.

D. Francisco Soler, Oculista; que actualmente reside en esta Ciudad, tiene el sentimiento de despedirse de este respetable público, por la buena acogida que ha tenido en el tiempo que ha permanecido en esta Capital, tanto de sus habitantes; como de las demás personas de la provincia y fuera de ella, que se han dignado honrarle con su confianza. Muchos son los

que has recobrado la vista sugetándose á sus prescripciones y plan quirúrgico; como lo pueden acreditar entre otros muchos, Agustin Lopez (a) Perlambi, Dolores Brabo, Enrique Cámara y Salvador Escudero, todos vecinos de esta Ciudad, y otros muchos que he operado de fuera de ella.

Me cabe la satisfaccion de haber tenido constantemente á mi lado presenciando todas las operaciones que he practicado, al Sr. D. Rafael del Rio, Médico y Cirujano de esta Ciudad, el que á la vez y á mi presencia, ha practicado varias operaciones de cataratas con el mas completo éxito, recomendándolo á los pacientes que pueden entregarse con completa confianza, seguros que recobrarán su pérdida de vista, deseando que mis operados consulten con él las dudas que se les ocurran.

Doy las más espresivas gracias á todos los que me han favorecido con su confianza, deseando poder servir en algo á la humanidad doliente, objeto constante de todos mis afanes. Logroño 25 de Marzo de 1865.—Francisco Soler.

Dicho Sr. no solo ha presenciado las operaciones, sino que se ha puesto al corriente del tratamiento que empleo en las diversas afecciones de este órgano.

Bonifacio Gonzalez, natural de Valladolid y establecido en esta Ciudad de Logroño, Calle Mayor, número 129, ofrece su nuevo Establecimiento de Ebanistería y Carpintería; construye Mesas de Villar y cuantos objetos pertenecen á su arte: por la obra que tiene hecha y que enseñará al que guste visitar su taller, podrá juzgarse de la solidez, gusto y demás circunstancias de los muebles, como tambien el gran gusto para tiendas y portadas.

Un caballero instruido en cuentas, desea encontrar una colocacion decorosa.

Tiene personas que le garantizan. En la Redaccion de este Boletin darán razon.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.